

19 de julio de 2004

**Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.**

La firma forense Benedetti & Benedetti, en representación de **Fritz Companies (Panamá) Inc., actualmente Ups Freight Services Panamá, Inc.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución número AR-OR-04-615 de 15 de abril de 2003 emitida por la **Administración Regional de Aduanas**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Promoción y sustentación de recurso de apelación.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En esta oportunidad acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de promover y sustentar formal recurso de apelación en contra de la providencia fechada 7 de abril de 2004, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior de la presente vista fiscal, visible a foja 22 del expediente que contiene la demanda, debidamente fundamentados en el artículo 1137 (1122) del Código Judicial.

Nuestra apelación se sustenta en el hecho que la demanda ha sido encausada **contra un acto que no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa**, tal como lo establece el numeral 2, del artículo 28 de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, que literalmente establece:

**"Artículo 28.** No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...  
2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.  
..."

En efecto, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada ha sido encausada contra un acto jurisdiccional emitido por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental con ocasión **de la falsificación de unas boletas de pago (número 52994 de 24 de octubre de 2001 y la número 00671 de 11 de abril de 2002) que fueron anuladas por la institución demandada, debido a la falsificación de los sellos del Banco Nacional de Panamá,** tal como se constata en el párrafo 7, de la parte motivada de la resolución acusada (número AR-OR-04-615 de 15 de abril de 2003) en la foja 1 del expediente judicial.

Lo anterior motivó que la funcionaria Damaris Delegado Bedoya, debidamente facultada por la Dirección General de Aduanas, presentara formal denuncia ante la Policía Técnica Judicial, por el uso de los sellos falsos del Banco Nacional de Panamá con el nombre de la cajera María Brokamp N°351, en las referidas boletas de pago, tal como consta en la denuncia número 3A-482-2002.

**Las autoridades de la Dirección General de Aduanas y de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, descubrieron que nunca se efectuaron los pagos de los impuestos correspondientes a los Depósitos de Garantía número 42664 de 12 de mayo de 2000 y número 43271 de 11 de septiembre de 2000.**

El licenciado **Reynaldo J. Bello M.**, jefe de la Sección de Depósito de Garantía, suscribió la nota número 710-01-251-D.G. de 03 de septiembre de 2002 **visible a foja 42 del**

**expediente administrativo**, en el que pone en conocimiento del señor **Jorge Montenegro, Administrador Regional de Aduana, Zona Oriental**, lo siguiente:

"1) Mediante Nota N°1530-DCC-ADU de 12 de agosto de 2002, la Contraloría General nos remite la documentación que ampara los Depósitos de Garantías N°43271, de 11 de noviembre de 2000 y N°42664, de 12 de mayo de 2000, ambos a nombre de la empresa **FRITZ COMPANIES PANAMÁ, S.A.** Nos indica la misiva antes citada que el Departamento de Fiscalización Aduanera ha agotado las diligencias y no ha podido comprobar el pago de los impuestos correspondientes, descritos en las boletas de pago N°535323, por B/.5,020.38 y N°526707, por valor de B/.13,501.67.

2) Conforme a lo anterior, el día martes 20 de agosto de 2002, se procedió a constatar telefónicamente al Agente Corredor de Aduana, señor Carlos Abdiel Chong De Gracia, con Licencia N°166, a fin de que nos indicara quién había pagado en el Banco las boletas de pago N°52994, de 24-10-01 y N°00670, de 11-04-02, indicándonos que **su Agencia no paga en el Banco las boletas de pago, sino que la misma era pagada por la empresa Fritz Companies Panamá, S.A.** En base a lo anterior, indiqué al señor Chong que, solicitara a la empresa precitada los cheques con los cuales se habían pagado las boletas arriba señaladas.

3) El día miércoles 21 de agosto, en horas de la tarde, llamé telefónicamente al señor Chong, referente a los cheques solicitados, informando que la empresa le había manifestado que ellos no tenían cheques, **ya que esas boletas se habían pagado con CAT (Certificado de Abono Tributario).** En base a esta respuesta y teniendo como principia (sic) que las boletas tenían sellos del Banco Nacional y no del Ministerio de Economía y Finanzas, solicité el número telefónico de la empresa y la persona a constatar, señalando el teléfono 261-9190 y la **señora Yolanda Lee**, Contadora de la empresa citada [**Cfr. fojas 56 y 123 del expediente administrativo aparece como Secretario-Gerente General-Representante Legal**].

4) De inmediato procedí a llamar a la empresa, solicitando hablar con la señora Lee, me indicaron que la misma no se encontraba, ya que se había reportado enferma, señalé a la persona que le manifestara a la señora Lee que tan pronto llegara a laborar se comunicara con mi persona. Por lo anterior, me apersoné al despacho de la señora Directora General, a fin de ponerla al tanto de la situación, sin embargo no fue posible ya que se encontraba en reunión a puerta cerrada.

5) El jueves 22 de agosto, en horas de la mañana, recibí la llamada telefónica de la señora Yolanda Lee, quien me reiteró que ellos como empresa no tenían cheque de cancelaciones de las boletas de pago en referencia, **pero que sí tenían los cheques pagados a los señores Mario Jiménez y Víctor Castillo, por la suma de doce mil ochocientos veintiséis con 59/100 (B/.12,826.59) y cinco mil veinte con 38/100 (B/.5,020.38), respectivamente, quienes eran las personas encargadas de pagar las boletas de pago con C.A.T.** Además, indicó que estos señores le habían ofrecido pagar los impuestos de aduanas bajo este sistema, reconociendo a la empresa un 5% de descuentos por cada pago. Le pregunté a la señora Lee, si ella me podía enviar por fax estos cheques, a lo cual dijo que sí y efectivamente los recibí, según el fax recibido los cheques son a saber:

- N°07004, de 24 de octubre de 2001, por doce mil ochocientos veintiséis con 59/100 (B/.12,826.59), a nombre de MARIO JIMÉNEZ, de la cuenta N°0560809, del Bank Boston.
- N°08090, de 16 de abril de 2002, por cinco mil veinte con 36/100 (B/:5,020.36), a nombre de VÍCTOR CASTILLO, de la Cuenta N°0560809, del Bank Boston.

Le solicité a la señora Lee, si ella tenía alguna forma de localizar a los señores Jiménez y Castillo, por lo cual me dio los números de teléfono celulares 675-5060, del señor Mario Jiménez y el N°6137514, del señor Víctor Castillo.

6) Con la información antes citada, me apersoné al despacho de la señora

Directora General y la puse al tanto de todo lo anterior, de inmediato llamó a la Licenciada Ida Arosemena y la instruyó para que ambos le diéramos seguimiento al caso. También llamó a la Licenciada Anayansi Ortega, Jefa de Auditoría de Procedimientos y se le instruyó para que asignara un Auditor, a fin que realizara una Auditoría a la empresa FRITZ COMPANIES PANAMA, S.A.

7) El día viernes 23 de agosto, se apersonó a este despacho, el señor Mario Jiménez quien me indicó que él tenía conocimiento sobre un asunto que lo involucraba y él estaba anuente a resolver lo referente para que no saliera a la luz pública. Por lo anterior, notifiqué esta situación a la Licenciada Arosemena y me indicó que me presentara con el señor Jiménez a su despacho. La Licenciada Arosemena informó a la señora Directora General la situación y ésta impartió instrucciones, a fin que los Licenciados Ismael Guardia y Gerardo De León estuvieran en la reunión, lo cual se hizo. El resultado de la reunión fue que, el señor Mario Jiménez cancelaría el monto total con recargo del 20% de dieciséis mil doscientos con 00/100 (B/.16,202.00), correspondiente a la boleta de pago N°52994, de 24-10-01, a más tardar el viernes 30 de agosto de 2002 y que de igual forma, notificaría al señor Víctor Castillo, para que se apersonara a esta Institución a hacerle frente al monto de seis mil veinticuatro con 95/100 (B/.6,024.95).

8) El día viernes 30 de agosto, se apersonó en horas de la mañana, el señor Mario Jiménez y manifestó que él quería hablar con la Directora General, ya que no contaba con el dinero para hacerle frente a lo acordado. La cita con la señora Directora no fue efectuada. En horas de la tarde se le dio un informe verbal de esta última situación a la señora Directora General, la cual me instruyó para que realizara un informe a la Administración General, a fin que **interpusiera la denuncia penal ante la autoridad correspondiente contra los señores Mario Jiménez, con cédula de identidad personal N°8-413-841 y Víctor Castillo, con cédula de identidad personal N°8-169-519, por el supuesto delito de falsificación de los sellos**

de pago del Banco Nacional y otros agravantes.

De igual forma, ordenar a la empresa FRITZ COMPANIES PANAMÁ, S.A. que pague los impuestos de importación, tasa e I.T.B.M. correspondientes a las boletas de pago mencionadas. Lo anterior, a la brevedad posible.

Atentamente,

LIC. REYNALDO J. BELLO M. (fdo)" (Cfr. Foja. 45 del expediente administrativo)(Lo subrayado y lo resaltado es nuestro)

En la foja 42 del expediente administrativo consta que el señor **Contralor General de la República**, Licenciado Alvin Weeden Gamboa, mediante nota número 1530-DCC-ADU, control número 873932 de 12 de agosto de 2002 dirigida a la Licenciada Mercedes García de Villalaz, Directora General de Aduanas, del Ministerio de Economía y Finanzas, con atención al señor Reynaldo Bello, Jefe de la Sección de Depósito de Garantía, indicó:

"Señora Directora:

Mediante nuestra Nota N°1447-DCC-ADU de 26 de julio de 2002 y N°781-DCC-ADU de 18 de abril de 2002, le informamos que las solicitudes de devolución de los Depósitos de Garantía N°43271 por valor de B/.5,020.38 a nombre de FRITZ COMPANIES (PANAMÁ) y 42664 por la suma de B/.13,501.67 a nombre de FRITZ INTERNATIONAL, quedaban pendientes, debido a que no se habían concluido las investigaciones.

Al respecto, le informamos que nuestro Departamento de Fiscalización Aduanera ha agotado las diligencias y **no ha podido comprobar el pago de los impuestos correspondientes, descritos en las Boletas de Pago N°535323 por B/.5,020.38 (Declaración Unificada de Aduanas 00670 de 11 de abril de 2002) y N°526707 por valor de B/.13,501.67 (Declaración de Aduana 53157 de 24 de octubre de 2001).**

Por lo expuesto y a fin de esclarecer la situación, se requiere que se nos remita copia autenticada del cheque (por ambos lados) o comprobante de que los mismos fueron ingresados al Tesoro Nacional.

Atentamente,

**Alvin Weeden Gamboa**  
Contralor General."

En la foja 58 del expediente administrativo se observa la nota número 702-01-105-SGDDGA de 3 de septiembre de 2002 suscrita por el señor **Eustiquio Vergara Moreno, con cédula número 8-435-634**, dirigida al Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, se indicó:

"Por este medio Yo EUSTIQUIO VERGARA MORENO, panameño, con cédula de Identidad Personal No. 8-435-634, en mi condición de Sub Director General de Aduanas, autorizo a la LCDA. DAMARIS DELEGADO, Abogada en Ejercicio, Jefa de la Sección de Asesoría Legal de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, para que presente **denuncia CONTRA LA FE PÚBLICA en perjuicio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.**

Sin otro particular, queda de usted,

Atentamente,

EUSTIQUIO VERGARA MORENO.  
Céd. No. 8-435-634." (Lo resaltado es nuestro)

**De foja 59 a 61 del expediente administrativo consta la Denuncia #3A-482-2,002.**

"REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA  
POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL  
CENTRO DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS

HORA: CINCO DOCE MINUTOS DE LA TARDE  
(5:12 P.M.)

FECHA: MARTES TRES (3) DE SEPTIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL DOS (2,002).

DENUNCIA PRESENTADA POR: **DAMARIS DELEGADO BEDOYA**, mujer, de nacionalidad panameña, de tez trigueña, soltera, de profesión u oficio abogada, con cédula de identidad personal #8-235-1221 nacida el día 12 de septiembre de 1964, hija de los señores MARIO DELEGADO Y LUZMILA BEDOYA, manifiesta haber cursado estudios universitarios completos, con residencia actual en Villa del Sol #36, se le puede localizar a los teléfonos #232-6703 (oficina). Comparece ante el Centro de Recepción de Denuncias ubicado en la Policía Técnica Judicial sede principal del Corregimiento de Ancón Provincia de Panamá, la persona descrita con la finalidad de poner en conocimiento de la autoridad competente de un hecho delictivo del cual tiene conocimiento. Se deja constancia que a la denunciante se le presenta la cartilla de sus derechos y garantías Constitucionales y Legales dándose lectura a los siguientes artículos: Artículo 25 de la Constitución Nacional, artículos 351 y 353 del Código Penal de Panamá, artículos 1994 al 1998 del Código Judicial de Panamá, por lo cual se le pregunta si ha entendido a cabalidad y con toda claridad esos derechos y garantías expuestos anteriormente? CONTESTO: Sí entendí. Luego de lo anterior manifiesta, mi presencia ante este despacho obedece a que fui autorizada por la Sub Dirección General de Aduanas para presentar denuncia del uso de sellos falsos del Banco Nacional de Panamá con el nombre del cajero MARÍA BROKAMP #351, con fecha de veinticinco de octubre de 2001 en la liquidación #52994 de fecha veinticuatro de octubre de 2001, también aparece el sello del Banco Nacional de Panamá con fecha de quince de abril de 2,002 con el mismo nombre de cajero en la Liquidación 000670 tramitada el 11 de abril de 2,002. En las liquidaciones de la empresa FRITZ COMPANIES PANAMÁ, S.A.; la Dirección General de Aduanas tramitó a través de resolución la devolución de depósitos de garantías consignadas a dicha empresa. Remitiendo la documentación pertinente a la Contraloría General de la República y esta mediante nota #1530-DCC-ADU, de 12 de agosto de 2,002, nos señala que no... la señora YOLANDA LEE, Contadora de la empresa efectuaban los señores MARIO JIMÉNEZ Y



VÍCTOR CASTILLO, los cuales se les hacía un cheque a su nombre para el pago de los impuestos. Dinero que no ingresó al Tesoro Nacional. Queremos hacer de su conocimiento que el señor MARIO JIMÉNEZ se apersonó a la Dirección General de Aduanas en distintas ocasiones señalando que sabía que estaba envuelto en un problema y que quería resolver el asunto a fin de que no saliera a la luz pública y que estaba dispuesto a hacer los pagos correspondientes a los dineros dejados de ingresar al fisco. Pero posteriormente señaló no contar con el dinero suficiente y que sólo tenía relación con esta empresa. Pero la sección de Auditoría de Procedimiento de la Dirección General de Aduanas está haciendo investigaciones pertinentes para establecer realmente el monto de los dineros dejados de pagar al Tesoro Nacional. Aporto documentación de correspondencia de la Sección donde nos señalan la no comprobación del pago de los impuestos de las liquidaciones indicadas, además copia de los cheques a nombre de VÍCTOR CASTILLO Y MARIO JIMÉNEZ debidamente endosados para su posterior cambio. La Dirección General de Aduanas está muy interesada que se investigue y se castigue a los responsables de esta defraudación al fisco... Hasta ahora la suma asciende a la suma de dieciocho mil quinientos veintidós balboas con cinco centésimos (B/.18,522.05). Solamente en relación a las liquidaciones anteriormente mencionadas por lo que estoy segura que luego que termine la auditoría tendremos que ampliar la presente denuncia. Solicito sean llamados a declarar al Licenciado REYNALDO BELLO, Jefe de la Sección de Depósitos de Garantía de la Dirección General de Aduanas, a la señora YOLANDA LEE, contadora de la empresa FRITZ COMPANIES localizable al teléfono 261-9190, al igual que los señores MARIO JIMÉNEZ Y VÍCTOR CASTILLO, a los cuales se le puede... entrega de dos fotocopias simples de la boleta de pago y liquidación donde aparece el sello del Banco Nacional de Panamá supuestamente falsificado. (El despacho deja constancia que la denunciante hace entrega de los documentos descritos anteriormente). También quiero hacer de su conocimiento que los señores MARIO JIMÉNEZ Y VÍCTOR CASTILLO se

apersonaron a la Secretaría General de la Aduana en el edificio #1009 en Curundú, sede de la Dirección General de Aduanas el día jueves cinco de septiembre del presente año, a las doce medio día a una reunión a fin de tratar este asunto. PREGUNTA: Diga el (sic) denunciante, si después de haberle dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 2119 del Código Judicial vigente, desea adicionar, enmendar o quitar algo a la presente diligencia? CONTESTÓ: No tengo nada más que agregar por el momento. En este estado se procede a dar por terminada la misma, no sin antes ser leída y firmada una vez encontrada correcta por las partes que en ella han participado como muestra de su conformidad.

**DAMARIS DELEGADO BEDOYA** (fdo)  
**PASTOR E. GONZÁLEZ S., Detective II.**  
 (fdo)  
**LICENCIADO: RIGOBERTO VARGAS, Agente de Instrucción Delegado. Jefe Encargado del Centro de Recepción de Denuncias.**  
 (fdo)"

Las declaraciones del señor Dionisio Hernández Moreno y del señor Galileo Díaz Díaz, aportadas como prueba de la demandante junto con su Recurso de Apelación (tal como consta a fojas 89 y 90 del expediente administrativo), se describe de manera prístina la forma fraudulenta como se obtenían las boletas de pago ya selladas con el sello del Banco Nacional e impresas con el registro de caja.

Para una mejor perspectiva, procedemos a transcribir la parte medular de las declaraciones en referencia; veamos:

**"REPÚBLICA DE PANAMÁ, MINISTERIO PÚBLICO, FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

DECLARACIÓN INDAGATORIA RENDIDA POR: DIONICIO HERNÁNDEZ MORENO.

...En la ciudad de Panamá, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de hoy viernes veinte de junio del año dos mil tres (28-05-2003), se hizo comparecer ante el Despacho del Fiscal Segundo Anticorrupción de la

Procuraduría General de la Nación, al señor DIONISIO HERNÁNDEZ MORENO, con la finalidad de recibirle Declaración Indagatoria. Libre de juramento y sin apremio alguno quedó de constatar o no a las preguntas que se le formulen, tal como lo establece el artículo 2089 del Texto Único del Código Judicial. Requerido a fin de que identificara su persona al hacerlo dijo llamarse como consta en líneas anteriores, ser varón panameño, casado con KATIA DE HERNÁNDEZ, nacido en la ciudad de Panamá, el 16 de octubre de 1964, portador de la cédula de identidad personal No. 8-238-17, contador, con residencia actual en Brisas del Golf, calle 1, casa No. J-50, localizable al teléfono 615-2930, es hijo de DIONISIO HERNÁNDEZ LÓPEZ Y MAURILIA DE HERNÁNDEZ, Licenciado en Contabilidad, por lo y que sabe leer y escribir el idioma español. Acto seguido se procede a poner en conocimiento del indagado sus derechos Constitucionales y Legales preceptuados en los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional, los cuales se le leen y explican. También se le pone en su conocimiento de conformidad con los artículos 2013 y 2014 del Texto Único del Código Judicial, tiene derecho a nombrar un defensor desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda declaración Indagatoria y de no contar con los recursos económicos para sufragarlos, el Estado tiene el deber de nombrarle un defensor de oficio, toda vez que está siendo investigado por la presunta comisión del Delito CONTRA LA FE PÚBLICA, Y ASOCIACIÓN ILÍCITA, en perjuicio del Estado, y de las personas (naturales y jurídicas) descritas en el informe de Auditoría Especial No. DDC-AUD-31-02 del 27 de noviembre de 2002, de la Contraloría General de la República. Tiene como base la presente declaración indagatoria la providencia fechada 23 de mayo de 2003 visible a fojas 4720 a 4725, de conformidad con los artículos 2090, 2091 y 2092 del Texto Único del Código Judicial, adicional a las providencias donde se observa visible a fojas 4558 y 4725, procede el Despacho a formular el interrogatorio de la siguiente manera. PREGUNTADO: Diga el indagado, si va a hacer uso de sus derechos constitucionales y legales establecidos en los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional los cuales

fueron leídos y explicados o si desea que se le nombre un defensor de oficio o desea declarar en presencia de su abogado (SE DEJA CONSTANCIA QUE AL INDAGADO SE LEYERON (sic) LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS)? CONTESTÓ: Señor Fiscal, voy a declarar en presencia de mi abogado el Licenciado BENJAMÍN ARIAS, con oficinas en Vía Brasil, urbanización Obarrio, edificio Boas, piso primero, oficina No.1, teléfono 225-6323 ó 673-3555, quien me representará en todo el proceso. PREGUNTADO: Diga el indagado, si usted conoce a los señores VÍCTOR ADRIÁN CASTILLO, MARIO JIMÉNEZ DÁVILA, ROGELIO GRAVES SMITH, ANASTASIO APOLINAR PEREZ PEÑALBA, ANTONIA DAMARIS GARCERÁN GARCÍA, ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA, AZAEL GONZÁLEZ MELGAREJO Y GALILEO DÍAZ DÍAZ, de ser afirmativo, desde cuándo los conoce, sabe cómo o dónde localizarlo, además si lo une a ellos algún vínculo familiar? CONTESTO: Señor Fiscal, de todas estas personas al único que conozco es al señor GALILEO DÍAZ DÍAZ, y lo conozco desde el año 2000 a 2001, yo lo localizaba a través de su celular 645-1363, y vive en las Acacias pero desconozco el número de su casa, pero su teléfono en casa era 266-2320, y no me une ningún vínculo familiar con este señor. PREGUNTADO: Diga el indagado, qué tiene que decir con respecto a los cargos que se le imputan y que se le acaban de leer en las providencias que anteceden a esta diligencia? CONTESTÓ: Señor Fiscal, al señor FREDDY LANZA lo conocí hace mucho tiempo, él es el dueño de la empresa Fábrica Nacional de Frenos y Embragues, yo le preparaba la declaración de personal de renta, le hacía trámites en el Municipio ó cuando necesitaba un certificado en el Registro Público se lo sacaba, y el trámite de pago de impuesto de Aduana, en una ocasión yo le informé al señor FREDDY LANZA que conocía a un sujeto que tenía Créditos Fiscales y Cheques del Gobierno y que podía pagar los impuestos a través de ese sistema, y que él se podía ganar un porcentaje si aceptaba pagar los impuestos a través de esos créditos, él me dijo que íbamos a probar, pero me dijo que me iba a pagar un 2% a mí, pero este porcentaje también iba a ser para él y que esto lo hacía para que la secretaria no le hiciera preguntas, como ellos mismos sacaban su mercancía nunca pensé que

esto traería problemas, por lo que él aceptó realizar este tipo de transacción, al comienzo yo le hacía llegar al señor FREDDY el cheque del gobierno que me entregaba GALILEO y él pagaba sus impuestos y me regresaba el 70% del dinero en efectivo, ...ya que cuando había que pagar algún impuesto de Aduana al señor FREDDY me llamaba a mi celular y me decía que fuera a buscar las boletas de pago donde el corredor de Aduanas, yo las buscaba y se la entregaba al señor GALILEO DÍAZ, este señor se demoraba como una hora u hora y media en regresar con la boleta de pago ya sellada con el sello del Banco Nacional e impresa con el registro de caja, luego yo se la llevaba al señor FREDDY o al que estaba en la compañía, para que fuera a retirar la mercancía al recinto aduanero, una semana después que la mercancía llegaba a la empresa, él me entregaba un cheque de la compañía a su nombre para que lo cambiara y luego me hacía un cheque personal a mi nombre por la cantidad que había que pagarle a GALILEO y que la diferencia se la depositara a su cuenta, este procedimiento lo hice por espacio de un año, pero después ya el mismo GALILEO iba donde el corredor y retiraba las boletas y después de sellarlas las llevaba a la compañía, pero el dinero me lo entregaban a mí para le pagara (sic) a GALILEO. Con relación al señor ALBERTO NORTE dueño de las empresas Distribuidora Múltiple, Laboratorio Zimex Y Norven Internacional, lo conocí a través del señor FREDDY LANZA ya que son parientes políticos, y el señor FREDDY le explicó sobre los Créditos Fiscales y también aceptó realizar este procedimiento ya que nunca el señor FREDDY tuvo problemas en sacar su mercancía, el procedimiento era el mismo, yo buscaba la boleta de pago donde su corredor de Aduana GUILLERMO MÉNDEZ y se la entregaba a GALILEO y devuelta ya selladas con su respectivo registro de caja se la entregaba al señor ALBERTO o al propio GUILLERMO MÉNDEZ, quienes luego de sacar su mercancía, me pagaban inmediatamente en efectivo o cheque personal a mi nombre, luego yo le pagaba al señor GALILEO DÍAZ, con el señor ALBERTO NORTE realizamos este procedimiento casi el mismo tiempo que con el señor FREDDY. Y con relación al señor Francisco

Noriega, nunca lo conocí, pero me enteré que era pariente del hijo del señor FREDDY LANZA a quien sólo conocía por CABETO y los pagos que le hice al señor NORIEGA fue a través de CABETO, utilizando el mismo procedimiento que los anteriores. **PREGUNTADO: Diga el indagado, cómo y cuándo se entera usted que el señor GALILEO DÍAZ DÍAZ tenía Créditos Fiscales, los cuales utilizaba para pagar los impuestos de importación Aduanera en diferentes empresas?** CONTESTÓ: Señor Fiscal, en una conversación sostenida con el señor GALILEO en Hacienda él me dijo que nunca iba a haber problema con esos documentos, ya que la gente saca su mercancía sin problema. **PREGUNTADO: Diga el indagado, si el señor GALILEO DÍAZ le mostró a usted los Créditos Fiscales y los cheques del gobierno que él mencionaba y cuál era la procedencia de los mismos?** CONTESTÓ: Señor Fiscal, GALILEO solamente me mostró los cheques, los cuales me entregaba para que se los llevara al señor FREDDY y él mismo pagaba sus impuestos con esos cheques, pero los Créditos Fiscales nunca me los mostró, y nunca me dijo la procedencia de los Créditos Fiscales, ni de los cheques. **PREGUNTADO: Diga el indagado, qué porcentaje de ganancia recibía usted de todo este tipo de transacción que realizaba con estas empresas?** CONTESTÓ: Señor Fiscal, yo me ganaba un 10% del dinero que recibía GALILEO por estas transacciones. **PREGUNTADO: Diga el declarante si es de su conocimiento cuál era el beneficio que recibían las empresas a las cuales usted y el señor GALILEO le hacían los pagos a través de los cheques del gobierno y los Créditos Fiscales?** CONTESTÓ: Señor Fiscal, los pagos se los hacía GALILEO yo solamente era un intermediario y el beneficiario que recibían era el descuento que se ganaban por aceptar la transacción. **PREGUNTADO: Diga el indagado, si es de su conocimiento dónde el señor GALILEO llevaba las boletas de pago para que le plasmaran los sellos del Banco Nacional y los registros de caja?** CONTESTÓ: Señor Fiscal, al comienzo no sabía, pero después lo seguí y me enteré que parqueaba su taxi Toyota Tercel color celeste matriculado 8T-3044, en Vista Hermosa y entraba a un edificio que al frente hay un taller, cerca del Billar LOLO, yo llegué a entrar al cuarto y en

el mismo había una computadora con su impresora, varios sellos del Banco Nacional, él se molestó cuando me vio entrar al cuarto. PREGUNTADO: Diga el indagado, si el señor GALILEO le informó a usted de quién era el cuarto donde iba a ponerle los sellos y registros de caja a las boletas de pago que usted le entregaba? CONTESTÓ: Señor Fiscal, él me dijo que se lo había alquilado un Indostán. PREGUNTADO: Diga el indagado, si usted ayudó al señor GALILEO DÍAZ a plasmar los sellos y registros de caja en las boletas de pago de impuestos que le eran entregados por los propietarios de las empresas de los señores FREDDY LANZA, ALBERTO NORTE y FRANCISCO NORIEGA?. CONTESTÓ: Señor Fiscal, yo nunca lo ayudé, ya que él sólo hacía sus trabajos. PREGUNTADO: Diga el indagado, si es de su conocimiento cuántos sellos del Banco Nacional tenía el señor GALILEO DÍAZ, cuáles eran los nombres de los cajeros que aparecían en los sellos y cuál era el procedimiento que este señor utilizaba para plasmar los registros de caja en las boletas de pago? CONTESTÓ: Señor Fiscal, yo le vi como unos tres sellos, recuerdo que en los sellos aparecía el nombre de HERACLIO y el nombre de una mujer, pero no me acuerdo del otro, el procedimiento que utilizaba para plasmar los registros de caja en las boletas de pago lo hacía a través de una computadora. PREGUNTADO: Diga el indagado, cuántas veces usted fue al cuarto donde el señor GALILEO DÍAZ tenía los sellos del Banco Nacional y la computadora para sellar y registrar las boletas de pago? CONTESTÓ: Señor Fiscal, solamente fui una vez. o es todo (sic). PREGUNTADO: Diga el indagado, si puede describir qué otras cosas más habían dentro del cuarto del señor GALILEO y quién o quiénes más estaban en dicho cuarto?. CONTESTÓ: Señor Fiscal, era un cuarto pequeño, creo que era celeste, había una mesa y una silla, y la computadora con su impresora, y él estaba solo el día que fui. PREGUNTADO: Diga el indagado, si es de su conocimiento si dicha computadora y sellos, aún permanecen en el cuarto del señor GALILEO? CONTESTÓ: Señor Fiscal, la señora MARIXENIA DE DÍAZ fue a mi casa, cuando el problema del Banco Nacional, fue un sábado y me dejó un número de teléfono 266-2320

para que la llamara, yo le devolví la llamada el domingo y me dijo que GALILEO estaba detenido, el martes se apareció a mi casa con la hermana de GALILEO DÍAZ y me informó de que ella había destruido la computadora y la impresora que tenía GALILEO, los sellos y un cheque que tenía guardado en un maletín por la suma de B/.38,000.00 balboas relacionado al problema del Banco Nacional y que la mamá de GALILEO no quería que ella destruyera la computadora..." El Fiscal Mgter DANIEL R. BATISTA (fdo). El Indagado DIONISIO HERNÁNDEZ MORENO (fdo). El Abogado BENJAMÍN ARIAS (fdo). La Secretaria del Despacho Licda. ALINA RUJANO REYES (fdo)." (**Fs. 91 a 99 del expediente administrativo**)

"En la ciudad de Panamá, siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.) de hoy miércoles dieciséis de julio del año dos mil tres (16-07-2003), se hizo comparecer nuevamente ante el Despacho del Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, al señor **GALILEO DÍAZ DÍAZ**, con la finalidad de recibirle Declaración indagatoria. Libre de juramento y sin apremio alguno quedó de constatar o no (sic) a las preguntas que se le formulen, tal como lo establece el artículo 2089 del Texto Único del Código Judicial. Requerido a fin de que identificara su persona al hacerlo dijo llamarse como consta en líneas anteriores, ser varón, panameño, casado con MARIXENIA DE DÍAZ, nacido en la ciudad de Panamá el día 11 de octubre de 1963, de 39 años de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-229-413, taxista, con residencia actual en Calidonia, calle 25, edificio Poli, piso 7, apartamento No. 11, localizable al teléfono 645-1363 (celular) ó 266-330 (esposa MARIXENIA residente en Don Bosco, Calle 1ra. Casa No. 41), hijo de GALILEO DÍAZ Y GRACIELA DÍAZ, cursó estudios hasta sexto grado de la escuela secundaria, por lo que sabe leer y escribir en el idioma español. Acto seguido se procede a poner en conocimiento del indagado sus derechos Constitucionales y Legales preceptuados en los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional, los cuales se le leen y explican. También se le pone en su conocimiento de conformidad



con los artículos 2013 y 2014 del Texto Único del Código Judicial, tiene derecho a nombrar un defensor desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda declaración Indagatoria y de no contar con los recursos económicos para sufragarlos, el Estado tiene el deber de nombrarle un defensor de Oficio, toda vez que está siendo investigado por la presunta comisión del Delito de FALSIFICACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS, ESTAFA Y OTROS FRAUDES, Y ASOCIACIÓN ILÍCITA, en perjuicio del Estado, y del señor HUGO HENRÍQUEZ, las empresas AUTOS Y ACCESORIOS HUGO, S.A., IMPORTADORA HUGO, S.A. Y BUSES AMARILLOS INVESTMENT, S.A. Constan como prueba las fotocopias autenticadas de las notas 02(222000-01) 2399 del 26 de junio de 2002; 01(2260)1076 del 15 de enero de 2001; del Banco Nacional de Panamá. (fs. 36-37,320-336). La declaración indagatoria y declaración jurada del señor AZAEL GONZÁLEZ MELGAREJO, donde señala al señor ERNESTO RODRÍGUEZ y al sujeto apodado GALI como las personas que le entregaron las boletas de pago del impuesto de importación de las empresas HUGO HENRÍQUEZ, AUTOS Y ACCESORIOS HUGO, INVERSIONES HUGO, S.A. Y BUSES AMARILLOS INVESTMENT, S.A. y que posteriormente se las regresaba sellada con los sellos del Banco Nacional y registro de caja, les hacía entrega de la mitad del dinero que se debería pagar en cada boleta de pago. (fs. 4138-4145). La Declaración indagatoria y declaración jurada del señor ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA, donde manifiesta que las boletas de pago de impuesto de importación una vez el señor AZAEL GONZÁLEZ se las entregaba a él, procedía a entregárselas al señor GALILEO o GALI como lo conocía, y que luego de un tiempo regresaba con las boletas selladas y con sus registros de caja del Banco Nacional de Panamá, que en una ocasión le tocó llegar en compañía de AZAEL y GALILEO hasta un edificio ubicado en Vista Hermosa cerca del Billar LOLO en donde él y AZAEL se quedaron esperando en el carro, y GALILEO se introdujo en uno de los edificios y pasados unos veinte minutos regresó con las boletas selladas con sellos del Banco Nacional, al igual que su respectivo registro de caja. En su estadía en el Sistema Carcelario de la PTJ se percata de que GALILEO estaba

detenido y que le hizo señas de que se quedara callado. (fs. 4696-4703). Consta también el Informe Secretarial de la llamada telefónica a la PTJ donde suministran el nombre completo y número de cédula de GALILEO el cual es GALILEO DÍAZ DÍAZ con cédula No. 8-229-413, y que el mismo se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, por el delito contra la Administración Pública en perjuicio del Banco Nacional de Panamá. (fs. 4704). De conformidad con los artículos 2090, 2091 y 2092 del Texto Único del Código Judicial, adicional a la providencia donde se ordena la presente diligencia, por lo cual el indagado es notificado tal como se observa visible a fojas 4709, procede el Despacho a formular el interrogatorio de la siguiente manera: ... PREGUNTADO: Diga el indagado, qué tiene que decir respecto a los cargos que se le imputan y le fueron leídas en la providencia que antecede. CONTESTÓ: Señor Fiscal, respecto a las empresas nunca fui a sus locales, siempre me llamó la atención la empresa de HUGO HENRÍQUEZ, porque era la empresa que más boletas me traían ellos. A finales del 2001 me llegaron unas personas de que tramitan documentos cerca del edificio Hatillo y me comentaron que había una persona que tramitaba documentos de Aduana y que si yo conocía cómo sellar esas liquidaciones de Aduana, yo le dije que iba a averiguar si se podía hacer esas transacciones, semanas después me volvieron a preguntar las mismas personas que si había averiguado por lo que me habían preguntado anteriormente y yo les dije que sí, GONZALITO me presenta a ERNESTO RODRÍGUEZ en el edificio Hatillo, ERNESTO me comenta que él ya venía sellando estas boletas de Aduanas y que la persona con quien él trabaja le cobraba el 50% del monto que aparecía en la boleta y que tenía mucho problema con esa persona porque le pedía demasiada plata, llegamos a un acuerdo, ahí él me comenta que venía haciendo esta transacción desde hace rato y que no había problema, que él tenía los contactos, tanto en el recinto aduanero y con las personas que le tiraban las boletas en la computadora con los aranceles, entonces yo le dije que habían varias personas que sellaban los documentos, entre estas personas estaban JOSÉ GALINDO,

EDGAR BALLESTERO y un sujeto apodado PECAS, y ellos tenían sus propios clientes o empresas, pero que también yo lo podía hacer y le cobraría un 10 a 15 por ciento del monto de la boleta a pagar, una vez comienzo a trabajar con ERNESTO, éste me presenta a AZAEL GONZÁLEZ, pero siempre era ERENESTO que me traía las boletas, no tuve mucha relación con el señor AZAEL GONZÁLEZ, ya que todo era directo con ERNESTO. Una vez que ERNESTO me entregaba las boletas de pago, yo me iba a Vista Hermosa calle primera, a un apartamento que tenía alquilado frente a Billares LOLO, ahí había veces que las sellaba yo, y otras veces las sellaba JOSÉ GALINDO, quien era mi socio y lo conocí en el edificio Hatillo, después que sellaba las boletas regresaba donde ERNESTO y se las entregaba. Con DIONISIO HERNÁNDEZ, el trabajo era diferente, ya que él tenía sus propios clientes con EDGAR BALLESTEROS, a DIONISIO lo conocí a mediados del año 2000 en unas oficinas que él tenía en calle 26 Avenida México, siempre lo veía en Hacienda y me decía que era funcionario de Hacienda y pasando por calle 26 Avenida México lo saludé y me dijo que trabajaba cerca, ahí entramos en amistad, más adelante él me comenta que él tenía varias empresas, a las que le llegaban liquidaciones de Aduanas y que si conocía a alguien que sellara las boletas de pago de Aduanas y yo le dije que sí y comienza la relación de trabajo con este señor, él me entregaba las boletas yo me las llevaba o a veces él me acompañaba a mi apartamento en Vista Hermosa y hacía el mismo procedimiento que el con el señor ERNESTO, cuando él se llevaba las boletas, regresaba en media hora a una hora y me pagaba el 10 por ciento del valor de las boletas de pago, a finales del año 2001, yo me entero que DIONISIO también está realizando el mismo trabajo con EDGAR BALLESTERO, porque en una conversación sostuve con BALLESTEROS en mi carro, él me comenta que también tenía clientes que traen mercancía de Aduanas, pero que a veces los clientes estaban apurados y en ocasiones yo le pedía que me diera para sellarle un par de boletas, entonces él me comenta que también tenía como sellar esas boletas y me dio a entender que él también tenía una máquina, no sé si era con el hermano o con otras

personas... CONTESTÓ: Señor Fiscal, tanto GALINDO como yo utilizábamos los tres sellos uno era de MARÍA BROCKAMP, otro decía HERACLIO RUÍZ, el otro no recuerdo, pero hago constar que JOSÉ GALINDO en su maletín tenía otros sellos y la máquina que utilizamos para el registro de caja era una computadora con su impresora chica y tenía un programa con el formato de registro de caja del Banco Nacional, sólo se metía el documento y salía con la impresión..." (Fs. 101 a 110 del expediente administrativo)

**Conforme al artículo 16 del Decreto Ejecutivo N°42 de 24 de noviembre de 1983 se establece que las Administraciones Regionales de Aduanas son las entidades públicas encargadas de cumplir y hacer cumplir las disposiciones aduaneras vigentes y las instrucciones provenientes de la Dirección General.**

Por lo anterior, la Administración Regional de Aduanas realizó gestiones para determinar si, en efecto, la demandante pagó los impuestos garantizados a través de los depósitos de garantía previamente indicados. Resultado de dichas gestiones observó que los pagos no se habían realizado, toda vez que las boletas de pago N°52994 de 24 de octubre de 2001 y la N°00671 de 11 de abril de 2002 fueron **anuladas por supuesta falsificación del sello correspondiente al Banco Nacional.**

La demandante emitió dos cheques: el número 08090 de 18 de abril de 2002 a favor de Víctor Castillo, por la suma de cinco mil veinte balboas con 38/100 y el número 07004 de 24 de octubre de 2001 emitido a favor de Mario Jiménez por un monto de doce mil ochocientos veintiséis balboas con 59/100.

Luego del análisis correspondiente, se observó que independientemente que la empresa demandante expidiera y entregara los cheques a los señores Víctor Castillo y Mario

Jiménez para que ellos tramitaran el pago de los impuestos mediante C.A.T., **ello no la exime de hacerle frente al pago de las obligaciones tributarias emanadas del régimen establecido para los depósitos de garantía.**

La demandante, en virtud de lo anterior, manifestó al licenciado Reynaldo Bello, Jefe de la Sección de Depósitos de Garantía, su deseo de pagar los respectivos impuestos más el recargo del 20% de las Liquidaciones N°1901498, Registro 53157 de 24 de octubre de 2001 y N°1929869, Registro 00670 de 11 de abril de 2002, monto total que asciende a la suma de B/.22,226.45.

Se requirió rescatar en el sistema las respectivas boletas de pago y, en su defecto, permitir la confección de las mismas manualmente.

Esa fue la razón por la cual la empresa demandante fue autorizada para "tirar la Boleta de Pago N°52994 de 24 de octubre de 2001, para efectuar el pago de los impuestos correspondientes a la Liquidación N°1901498, Registro 53157 de 24 de octubre de 2001 por un monto de B/.13,501.67, más el veinte por ciento del recargo por la suma de B/.2,700.33." y a proceder a elaborar manualmente la Boleta de Pago N°00671 de 11 de abril de 2002 correspondiente a la Liquidación N°1929869, Registro 00670 de 11 de abril de 2002, por un monto de B/.5,020.38, más el veinte por ciento de recargo por la suma de 1,004.07, a fin de que proceda a la cancelación de los impuestos y derechos respectivos. Finalmente, se le advirtió a la empresa demandante que estaba en la obligación de hacer la cancelación de los impuestos mediante boletas de pago que por medio de esa resolución se le autorizó, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, de lo contrario, se le

aplicarían las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18, numeral 1, de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 **constituye delito de defraudación aduanera** "la realización de cualquier operación aduanera empleando documentos o declaraciones falsas en los que se altere el peso, cantidad, calidad, clase, valor, procedencia u origen de las mercancías"; y en el numeral 3 se establece: "3) El engaño o la inducción a error, mediante declaraciones falsas a los funcionarios aduaneros encargados de controlar el paso de las mercancías por las fronteras o lugares habilitados."

El numeral 5, del artículo 18 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones", dispone:

**"Artículo 18.** Constituyen **delitos de defraudación aduanera**, los siguientes:

...

5. La no declaración o **las declaraciones falsas** efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables, u otros valores convertibles en dinero, que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000), o su equivalente de acuerdo a la tasa de cambio vigente el día de la declaración". (Lo subrayado y las negrillas son de esta Procuraduría)

Por consiguiente, el procedimiento que se ha surtido en el caso subjúdice, se ha dado conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984 y en la Ley N° 41 de 1° de julio de 1996, "Por la cual se dictan normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las

disposiciones concernientes al régimen de aduanas" en donde, el artículo 13 establece lo siguiente:

**"Artículo 13.** El procedimiento penal aduanero se surtirá de acuerdo con la Ley 16 de 1979, la Ley 30 de 1984 y las normas contenidas en el Libro VII del Código Fiscal, sobre procedimientos fiscales. Las disposiciones del Código Judicial serán de aplicación supletoria".

Por tanto, a nuestro juicio, la materia que se debate en este proceso, no es recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que el acto impugnado, es una actuación jurisdiccional, emanada de un proceso penal aduanero, por la comisión del delito de defraudación aduanera tipificado en el numeral 5, del artículo 18 de la Ley No. 30 de 1984, y cuyo examen únicamente le corresponde a la Dirección General de Aduanas y a la Comisión de Apelaciones.

En este sentido, resulta importante citar la Sentencia de 17 de julio de 1998, dictada por Vuestra Honorable Sala Tercera, en la cual se examinó la naturaleza jurídica del acto emitido por la Administración Regional de Aduanas, en un caso de defraudación aduanera, que en lo medular expresó:

"La legislación penal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en las que se denominan delitos a esta clase de infracciones a la ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de su Dirección General de Aduanas.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el 3 de junio de 1993, resolvió apelación interpuesta por la Procuraduría de la Administración, contra la providencia de admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por

SHAJAR, S.A. y NILDA RUIZ DE CALDERON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-OR-04-28 de 27 de enero de 1992, dictada por la Administración Regional de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, su acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones; y manifestó lo siguiente:

En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal, posterior y especialísima en la materia.

Así las cosas, la Sala Tercera se encuentra inhibida para conocer de la presente controversia ya que carece de competencia por los motivos antes mencionados". (Las negrillas son de esta Procuraduría)

En decisiones más recientes, los Honorables Magistrados de la Sala Tercera han dicho lo siguiente:



**"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE  
PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL  
LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO, EN  
REPRESENTACIÓN DE DAVID EDWARD SIMPSON,  
PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL,  
LA RESOLUCIÓN NO. 714-04 -115-98 DE 7  
DE JULIO DE 1998, DICTADA POR LA  
ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS,  
ZONA OCCIDENTAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y  
PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.  
MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.  
PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE  
DOS MIL (2000).  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA  
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

VISTOS:

El licenciado Enzo Eduardo Polo Cheva ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 5 de mayo de 2000 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Enzo Eduardo Polo, en representación de DAVID EDWARD SIMPSON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 714-04-115-98, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Occidental, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que el acto acusado fue expedido dentro de un proceso penal aduanero, y no de carácter administrativo, por lo que no puede ser confrontado por vía de un proceso contencioso administrativo.

El licenciado Polo fundamenta el recurso de apelación señalando que la demanda debe ser admitida, pues el artículo 10 de la Ley 41 de 1 de julio de 1996 preceptúa que las decisiones de la administración aduanera podrán ser recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, la Procuradora de la Administración sostiene que la resolución apelada debe mantenerse en todas sus partes, puesto que el acto impugnado no es acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El objeto de esta demanda lo constituye la Resolución No.714-04-115-

98, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, la cual resuelve sancionar al señor David Edward Simpson a pagar la suma de veintinueve mil novecientos balboas (B/.29,900.00), en concepto de multa por ser infractor del artículo 15 de la Ley No. 30 de 8 de noviembre de 1984, por el delito de contrabando; ordenar el comiso definitivo de la nave La Reina de Chiriquí, ordenar el comiso definitivo de los bienes que constan a foja 19 del expediente administrativo, advertir al sancionado de que deberá cancelar la multa impuesta en el término de 48 horas siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, pues de lo contrario sufrirá en subsidio la pena de arresto de 1 día de prisión por cada dos balboas de la multa impuesta.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la Resolución No. 714-04-115-98, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es un acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 de la Ley 135 de 1943, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

..."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 5 de mayo de 2000, la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Enzo Eduardo Polo, en representación de DAVID EDWARD SIMPSON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución

No. 714-04-115-98, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Occidental, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones."

**"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JESÚS L. ROSAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LAO YIP Y FLORENCIA INTERCOMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-1551 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

VISTOS:

La firma Jesús L. Rosas y Asociados ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 4 de enero de 2001 mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la precitada firma, en representación de ALBERTO LAO YIP y FLORENCIA INTERCOMERCIAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-OR-04-1551 de 3 de septiembre de 1999, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

**I. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA**

Mediante la resolución apelada el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que el actor no agotó la vía gubernativa antes de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto que no sustentó el recurso de apelación que interpusiere contra el acto administrativo originario (Ver fojas 23 y 24 del expediente).

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La representante judicial de la parte actora fundamenta el recurso de apelación señalando que la demanda debe ser admitida, por cuanto que a su juicio basta con que se interponga oportunamente el recurso de apelación para que se agote la vía gubernativa (Ver fojas 33 a 36 del expediente).

### III. CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala observan que el objeto de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción lo constituye la Resolución N° AR-OR-04-1551 de 3 de septiembre de 1999, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, la cual resuelve formular cargos a la empresa FLORENCIA INTERCOMERCIAL, S.A., y al señor ALBERTO LAO YIP, por considerarlos infractores de los artículos 17 y 18 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 (Delito de Defraudación Aduanera); ordenar el comiso de las 1,408 cajas de cerveza marca HAMM'S DRAF contenido de 12 onzas y 1,232 cajas de cerveza marca HAMM'S DRAF contenido de 24 latas de 12 onzas por caja, advertir al sancionado que cuenta con 5 días hábiles a partir de la notificación, para aducir pruebas y para interponer el recurso de apelación cuyo escrito de formalización deberá mostrar ante la Comisión de Apelaciones Aduaneras (Ver fojas 1 y 2 del expediente).

Resulta entonces evidente que la precitada resolución fue dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es un acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 de la Ley 135 de 1943, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

..."

Además de lo anterior, como se afirma en la Sala Unitaria, este Tribunal ha mantenido el criterio consistente en que, para interponer una demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir haber utilizado los recursos administrativos que la Ley dispone, en el presente caso, el recurso de apelación no fue sustentado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 4 de enero de 2001, la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Jesús L. Rosas y Asociados, en representación de ALBERTO LAO YIP y FLORENCIA INTERCOMERCIAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-OR-04-1551 de 3 de septiembre de 1999, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones."

El Código Judicial y las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, le otorgan competencia a la Sala para conocer de los procesos **Contencioso Administrativos contra actos administrativos**, pero **no para conocer de actos jurisdiccionales**, atribuidos por Ley al Órgano Ejecutivo; en este caso, relativas a funciones del Departamento de Fiscalización Aduanera, así como la decisión final de la Dirección General de Aduanas en torno a las boletas de pago N°535323, por B/.5,020.38 y N°526707, por valor de B/.13,501.67.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados la revocación de la resolución fechada 7 de abril de 2004, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta

por la firma forense Benedetti & Benedetti, en representación de **Fritz Companies (Panamá) Inc., actualmente Ups Freight Services Panamá, Inc.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución número AR-OR-04-615 de 15 de abril de 2003 emitida por la **Administración Regional de Aduanas**, visible a foja 22 del expediente que contiene la demanda, y, en su lugar, se declare que la misma es inadmisibile.

**Prueba:** Aducimos como prueba de la Procuraduría y que sustenta nuestra apelación, la copia autenticada del expediente administrativo que nos fuera remitido por la institución demandada.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General